

# S

## SINDICATOS

**V. tb.** Casación, Base legal de la sentencia recurrida: falta de ponderación de documentos

Competencia administrativa, Demanda contra sindicato

Huelga

Pacto Colectivo de Trabajo

Prescripción (materia laboral), Iniciación

### **Leg.**

Ley No. 271 de 1964 (obligación del patrono de negociar) G.O.8863.7

### **Jur.**

#### *Constitución del sindicato*

El comité gestor notificó reiteradamente su constitución al empleador cada 30 días, en los términos del Art. 87 del Reglamento No. 258-93, con la finalidad de que sus miembros disfrutaran del fuero sindical, pero no hizo la misma notificación al Departamento de Trabajo. Aun cuándo esta reiteración constituya un abuso de derecho, el empleador no puede, basándose en ella, poner término a los contratos de trabajo de los miembros del comité gestor. No. 37, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

El plazo de 30 días para que los miembros de un sindicato en formación estén protegidos por el fuero sindical no es un plazo franco, por ser un plazo de carácter administrativo y no jurisdiccional. No. 5, Pl., Oct. Nov. 2006, B. J. 1152.

No constituye una negativa a la constitución del sindicato la devolución que, de los documentos constitutivos, haga el Director General de Trabajo, cuándo se trata de una oportunidad para que los organizadores regularicen las faltas que éstos contienen. La devolución no hace desaparecer la protección sindical, la cual se prolonga hasta tres meses después de la devolución de los documentos. La negativa del registro sindical, conforme el Art. 376 del C.Tr., no elimina el fuero sindical de los miembros el Comité Gestor. No. 26, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

La protección a los miembros del Comité Gestor se extiende por tres meses a partir de la solicitud de registro sindical, sin importar que las autoridades del trabajo la aprueben o no, ya que es necesario impedir

cualquier represalia de parte del empleador por la tentativa de formación del Sindicato. Resultan nulos los desahucios, aunque en la fecha en que se efectuaron, el Ministro de Trabajo no se había pronunciado sobre el recurso de apelación del sindicato contra la Resolución que negó el registro. No. 32, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***De profesionales***

Un sindicato de trabajadores profesionales, una vez registrado en el Ministerio de Trabajo, no pierde su condición por el hecho de que algunos de sus miembros laboren en alguna institución estatal. Para tener derecho a pertenecer al Sindicato, es innecesario laborar en una empresa determinada, pública o privada. Lo requerido es dedicarse a la profesión u oficio, o profesiones u oficios similares o conexos, a los que estatutariamente agrupa el sindicato. No. 16, Ter., Dic. 2011, B.J. 1213

### ***Desahucio de trabajador protegido por el fuero sindical***

**V.tb.** Pacto colectivo de trabajo, Trabajadores protegidos por el pacto

No son valederas las condiciones económicas para justificar el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, pues cuándo estas condiciones se presentan los empleadores pueden recurrir ante las autoridades de trabajo para obtener una suspensión de los efectos de los contratos o la reducción del personal, según el caso. No. 37, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

El desahucio de un trabajador protegido por el fuero sindical es un acto fallido, sin ninguna consecuencia jurídica, que mantiene inalterables las condiciones de trabajo, pero crea un estado de faltas continuo si el empleador no proporciona labores ni paga los salarios correspondientes, pudiendo el trabajador demandar el cumplimiento de sus derechos mientras este estado se prolongue. Al ser un acto fallido, la acción del afectado no prescribe, pues el plazo para accionar en esta materia se inicia con la terminación del contrato (Art. 703 C.Tr.). No. 18, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

El tribunal puede declarar nulos los desahucios de los trabajadores que alegan estar protegidos por el fuero sindical cuándo el empleador, a pesar de no haber recibido la notificación del Comité Gestor, no invoca la ausencia de la misma y limita su defensa a negar que los demandantes sean dirigentes sindicales. No. 32, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

### ***Despido de trabajador protegido por el fuero sindical***

Cuándo una empresa se compromete por un convenio colectivo a no desahuciar a algunos trabajadores y luego los despide sin probar justa causa, debe pagar, además de las prestaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes al tiempo restante para el vencimiento de la protección sindical. No. 13, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

No es al trabajador protegido por el fuero sindical a quien corresponde demandar la nulidad del despido sufrido, sino que es el empleador que alega su validez el que debe cumplir con las formalidades legales, manteniéndose vigente el contrato de trabajo hasta que las mismas sean cumplidas. No. 35, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

### ***Despido indirecto por acción de otros trabajadores***

La expulsión violenta de los trabajadores miembros del comité gestor por parte de sus compañeros de trabajo delante de los representantes de la empresa constituye un despido indirecto y dirigido por la misma,

por haber nacido la idea de la expulsión en una reunión celebrada por la empresa con todos los trabajadores, salvo los expulsados. Al haber notificado el comité gestor su incorporación a las autoridades del trabajo previo a la expulsión, éstos se encuentran protegidos por el fuero sindical, resultando nulo el despido. Procede ordenar su reintegro y el pago de los salarios caídos. No.11, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202

### ***Expulsión de un miembro por el sindicato***

Tratándose de una demanda en nulidad de la decisión de la asamblea sindical que dispuso la expulsión del trabajador que incumplió con el pago de sus cuotas, la Corte debe verificar que la decisión estuvo acorde con las normas estatutarias, y no indicar que el sindicato debió ofrecerle, antes de expulsarlo, una oportunidad para cubrir el atraso, sin especificar dónde se establece ese requisito previo. No. 24., Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

El Sindicato que se abstiene de intervenir en la declaratoria de suspensión de un trabajador realizada por su Consejo Directivo da su aquiescencia a la misma y acoge como propios los actos que la originaron, aun frente al reclamo de que, conforme al Estatuto Social, el Consejo no era calificado para tomar esa decisión. No. 25, Ter., Dic. 2010, B.J. 1201.

### ***Funcionamiento***

Al declarar la validez de la asamblea general de un sindicato, el tribunal reconoce que ella funcionó regularmente, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Art. 358 del C.Tr., pero no que sus decisiones sean conformes a la ley y a los estatutos del mismo. No. 9, Ter., Abr. 2002, B.J. 1097.

Una regulación legal sobre el funcionamiento de un sindicato (en la especie, el procedimiento para elegir su Junta Directiva), sólo puede ser desconocida cuándo no se trata de una disposición de orden público o si sus estatutos contienen una normativa diferente. No. 4, Ter., Abr. 2004, B.J. 1121.

### ***Inamovilidad de los dirigentes sindicales***

#### **V.tb. Sindicatos, Desahucio de trabajador protegido por el fuero sindical**

El disfrute de la inamovilidad de los dirigentes sindicales no alcanza a todos los delegados de la asamblea, sino solamente a los miembros de la comisión negociadora, en razón de que son los únicos que podrían tener confrontaciones con el empleador. No. 12, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

Cuándo hay varios sindicatos en una misma empresa, son los miembros del comité negociador, no los del comité gestor, quienes disfrutan de la inamovilidad sindical. No. 37, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

Constituye un abuso de derecho el hecho de que el empleador, habiendo desahuciado al trabajador protegido por el fuero sindical, lo reintegre al empleo y vuelva a desahuciarlo cuándo hayan transcurrido dos días de la pérdida de la protección sindical. No. 7, Ter., Jul. 2005, B.J.1136.

El fuero sindical se encuentra limitado por ley en cuanto al número de trabajadores beneficiarios y la duración del impedimento de desahucio en contra de ellos, por lo que la Corte debe determinar cuáles personas, entre las comunicadas por el Comité gestor, están amparadas por el fuero sindical, debiendo reconocer la validez de los desahucios de los restantes. No. 15, Ter., Mar. 2008, B.J. 1168.

La protección que otorga el fuero sindical comienza con la notificación que se haga al empleador y a las autoridades del trabajo, conforme al ord. 4 del Art. 393 C.Tr., estando a cargo de los jueces determinar si la notificación fue realizada antes de que el empleador hubiese intentado poner término al contrato. No. 36,

Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

Los miembros del comité gestor, cuya notificación al empleador se realizó después de la constitución del sindicato, gozan válidamente del fuero sindical, pero la protección se inicia a partir de la notificación. No. 23, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

### ***Múltiples empresas en una misma rama***

Al instituir el Art. 322 del C.Tr. el sindicato por rama de actividad, es válida la formación de un sindicato de trabajadores pertenecientes a varias empresas, si están vinculadas por pertenecer a la misma actividad, ya sea industrial, comercial o de servicios, aun cuándo las profesiones u oficios desempeñados sean diferentes. No. 26, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

### ***Notificación de la constitución del sindicato***

En vista de que las trabajadoras, después de ser electas miembros del Comité Gestor, fueron también elegidas directivas del Sindicato, carece de importancia determinar si éste se constituyó en los 30 días que establece el art. 87 del Reglamento No. 258-93. Aunque el plazo haya vencido, lo que generaría la pérdida del fuero sindical, ese derecho se readquirió desde el momento en que el Sindicato fue reconstituido y eligió su junta directiva. No. 40, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

Para que opere la protección sindical, es necesario que el empleador tenga conocimiento de que el trabajador se encuentra protegido y que éste cumple su obligación de notificar la protección de la que pretende gozar a las autoridades de trabajo. (Art. 392 y 393 C.Tr.) No. 7, Ter., Sept. 2000, 1078.

### ***Número mínimo de miembros***

Si bien para la formación de un Sindicato se requieren 20 miembros, una vez constituido, la pérdida de esa cantidad no implica su desaparición automática, pues aceptar ese criterio sería poner su existencia en manos del empleador, a través de la cancelación de sus miembros o de forzar su renuncia. No. 26, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

### ***Obstáculos a la actividad sindical***

Compromete la responsabilidad civil del empleador toda maniobra que realice para impedir la libre actuación sindical, por constituir una violación a los Convenios 87 y 98 sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, ratificados por el Congreso Nacional. No. 21, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

### ***Personalidad jurídica del sindicato***

No puede la Corte condenar al pago de daños y perjuicios a favor de los trabajadores amparados por el Fuero Sindical cuándo es el Sindicato quien, en su propio nombre, formuló la demanda. No. 26, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

### ***Que agrupa a trabajadores de dos empresas***

Es posible la cancelación del registro sindical obtenido irregularmente por trabajadores pertenecientes a dos entidades distintas, quienes se constituyeron en sindicato de empresa, cuándo es requisito que todos pertenezcan a la misma entidad. (Art. 320 C.Tr.) No. 13, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

### ***Responsabilidad del sindicato***

Es válida la demanda en daños y perjuicios contra el Sindicato que envió una comunicación a los socios de la empresa, prohibiéndoles recibir los servicios de un miembro suspendido. No sólo los empleadores pueden ser demandados en responsabilidad civil derivada de violaciones a la legislación laboral, sino también los sindicatos. No. 10, Ter., Abr. 2002, B.J. 1097.

***Solicitud para despedir a un sindicalista***

No es recurrible en casación la decisión de la Corte de Trabajo sobre la solicitud previa hecha por un empleador para poner término al contrato de un trabajador amparado por el fuero sindical, pues no es una sentencia en última instancia que prejuzga el fondo, sino una resolución administrativa, que no tiene autoridad de la cosa juzgada. No. 15, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059; No. 45, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.